

03 01 27 02
 04 14 27 04
 05 17 27 05
 06 20 27 08
 07 23 27 11
 08 26 27 14
 09 29 27 17
 10 32 27 20
 11 35 27 23
 12 38 27 26
 13 41 27 29
 14 44 27 32
 15 47 27 35
 16 50 27 38
 17 53 27 41
 18 56 27 44
 19 59 27 47
 20 02 27 50
 21 05 27 53
 22 08 27 56
 23 11 27 59
 24 14 28 02
 25 17 28 05
 26 20 28 08
 27 23 28 11
 28 26 28 14
 29 29 28 17
 30 32 28 20



NÚMERO 3.

ALFONSO HERRERO.

Ayer.

Del número 60 al 80, libros.
 Del 80 en adelante, id.

ALFONSO HERRERO.

Los mismos de 50 por 100 de aumento.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3422

Viernes 22 de junio de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluyen las bases para la reforma de los aranceles de importacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros de nuestras posesiones de Ultramar que empezamos á insertar en el número de ayer.

BASE 2.ª

Satisfarán derechos módicos á su esportacion del reino únicamente los artículos siguientes:

- Alcohol ó galena de hoja ancha no argentifera.
- Cobre negro en estado de primera fundicion.
- Litargirio de menos de una onza de plata por quintal.

Plomo en galápagos.

Seda en capullo.

Continuará prohibida la estracion del reino de los siguientes productos:

Cobre de 24 adarmes de plata ó mas por quintal.

Corcho en tablas, panas ó panes de la provincia de Gerona.

Litargirio que contenga una onza ó mas de plata por quintal.

Maderas para construccion naval y para remos.

Mena ó alcohol argentifero.

Plomo que tenga 24 adarmes ó mas de plata por quintal.

Trapos de algodón, cáñamo y lino, y los efectos usados de estas materias.

Vena de hierro.

BASE 3.ª

Los géneros extranjeros y coloniales, despues de ha-

ber pagado los derechos de introduccion con arreglo al arancel, quedan nacionalizados y sujetos al pago de los mismos derechos de estraccion, consumo, arbitrios ú otros que con cualquier denominacion se cobren á sus similares del reino.

BASE 4.ª

Se establecerán aduanas y depósitos en los puntos de las costas y fronteras que el gobierno estime mas conveniente para satisfacer las necesidades de la agricultura, de la industria y del comercio, conciliándolas con los intereses del tesoro público, y señalando á cada una la habilitacion que la corresponda. Los empleados que han de servirlos y sus sueldos y gastos se someterán á la aprobacion de las Cortes en la ley de presupuestos.

BASE 5.ª

Se podrá establecer alguno ó algunos depósitos generales donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos.

BASE 6.ª

No se concederá abono de prima, escepcion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualquier clase que sean.

BASE 7.ª

En la instruccion de aduanas que formará el gobierno se establecerá la documentacion, reglas y formalidades para el despacho de los buques y mercancías asi como los recargos ó penas en que se incurra por infraccion ó falta. Las incidencias que ocurran sobre puntos de instruccion se resolverán gubernativamente sin causar costas ni perjuicio á los interesados.

Madrid 21 de mayo de 1849.—Alejandro Mon.

NUMERO 2.

Arancel para las manufacturas de algodón

ALGODON HILADO.

	Valor.		
Del número 60 al 80, libra.	12 40	4 80	
Del 80 en adelante, id.	15 35	5 23	

ALGODON TORCIDO.

Los mismos derechos con 20 por 100 de aumento.

TEJIDOS DE ALGODON.

Primera clase.

Crudos ó blancos de 26 hilos en adelante en cuarto de pulgada, libra.	12 35	4 20
Teñidos id., id.	13 35	4 55
Listados y estampados, id.	20 35	7 "

Segunda clase.

Muselinas lisas desde 15 hilos á 25, libra.	60 35	21 "
Id. de 25 en adelante, id.	80 35	28 "

Tercera clase.

Muselinas bordadas al telar desde 15 hilos en cuarto de pulgada, libra.	34 35	14 90
Id. de 16 á 25, id.	45 35	15 75
Id. de 25 en adelante, id.	60 35	21 "

Cuarta clase.

Muselinas bordadas á mano hasta 15 hilos en cuarto de pulgada, libra.	42 35	14 70
Id. de 16 á 25, id.	100 35	33 "
Id. de 25 en adelante, id.	160 35	56 "

Quinta clase.

Lanones, organdis, batistas y muselinas clarines hasta 15 hilos, libra.	70 35	24 50
Id. de 16 á 25, id.	70 35	24 50
Id. de 26 en adelante id.	80 35	28 "

Sesta clase.

Piqué cruzado y acolchado de todas clases, libra.	45 35	15 75
Id. asargado id. id., id.	50 35	17 50
Id. adamascado id., id.	60 35	21 "

Sétima clase.

Chaconada y bareses hasta 15 hi-

en cuarto de pulgada, libra.	30 35	10 50
de 17 á 25, id.	40 35	14 "
de 26 en adelante, id.	50 35	17 50

Octava clase.

Panas lisas y labradas, libra.	16 35	5 60
Veludillos, id.	20 35	7 "

Novena clase.

Gasa lisa, libra.	60 35	21 "
Id. labrada, id.	80 35	28 "

Décima clase.

Tul liso, libra.	100 35	35 "
Id. bordado, id.	avalo 35	" "

Undécima clase.

Vestidos en cortes bordados al telar.	avalo 35	" "
Id. bordados.	avalo 35	" "

Duodécima clase.

Pañuelos blancos, pintados ó estampados de 20 hilos en adelante, libra.	70 35	24 50
Id. blancos bordados.	avalo 35	" "

Los tejidos de seda, lana, hilo y cáñamo que contengan mezcla de algodón en mas cantidad de la tercera parte continuarán prohibidos sino cuentan 20 hilos en 1/4 de pulgada española. Los que lleguen ó escedan de este número se admitirán pagando en su respectiva clase el derecho mas alto de los señalados á la materia que domine ó al algodón.

Madrid 21 de mayo de 1849.—Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: Por el ministerio de gracia y justicia se dijo con fecha 9 del corriente mes al Sr. Ministro de la guerra lo que sigue:

«De real orden comunicada por el Sr. ministro de gracia y justicia, remito á V. E. para los efectos consiguientes la adjunta copia de la sentencia dictada por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia en los autos de residencia del teniente general D. Rafael de Aristegui, conde de Mirasol, como gobernador que fue de Puerto Rico.»

Y de la propia orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la guerra, lo traslado á V. E., con inclusion de copia de la que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 15 de junio de 1849.—El subsecretario Félix María de Messina.

Ministerio de Gracia y Justicia.—D. Pedro Sanchez de Ocaña, secretario de S. M. su escribano de cámara en el supremo tribunal de justicia y sala de Indias del mismo.—Certifico que dicha sala ha dictado en los autos que se espresan la sentencia del tenor siguiente:

«En los autos de residencia tomada al teniente general D. Rafael de Aristegui, conde de Mirasol, como gobernador que fue de la isla de Puerto Rico, á los asesores y secretario de gobierno que hubo durante su mando, en los cuales pronunció sentencia definitiva el juez comisionado en 22 de diciembre del año último, por la que declaró que no resultando cargo alguno contra el espresado conde de Mirasol, y hallándose justificado además haber cumplido con los deberes que le imponían las leyes en todo el tiempo que sirvió los empleos de gobernador, capitán general de aquella isla y presidente de su real audiencia, usando fielmente de la autoridad que le estaba conferida, merecía por tanto que se recomendase á S. M. sus méritos y servicios, y que ninguno resultaba tampoco contra los indicados asesores y secretarios de gobierno antes bien aparecía que todos procedieron con celo y exactitud en el desempeño de sus destinos, cuyos autos fueron remitidos á este supremo tribunal á virtud de lo mandado por dicho juez en proveido de 3 de enero de este año por el que declaró además de oficio las costas con arreglo al real decreto de 20 de noviembre de 1841 y real orden de 3 de diciembre de 1844.

Vistos.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la enunciada sentencia y proveido, declarando también de oficio las costas causadas en esta superioridad. Por esta nuestra sentencia, la que se eleve á conocimiento del gobierno para los efectos oportunos, así lo pronunciamos y firmamos.—Juan Antonio Castejon.—Angel Casimiro de Govantes.—Diego Martin de Villodres.—Ramon María Fonseca.—Francisco Agustin Silvela.

Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Castejon, ministro del supremo tribunal de justicia y presidente de su sala de Indias, de que yo el infrascrito secretario de S. M. y de cámara de los mismos certifico.

Madrid 16 de mayo de 1849.—Pedro Sanchez Ocaña.

Y para que conste al gobierno de S. M. en cumplimiento de lo mandado en la senteneia antecedente, libro la presente certificacion en Madrid á 4 de junio de 1849.—Pedro Sanchez de Ocaña.—Es copia.—Hay una rúbrica.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.—P. y S. P.

En el real decreto espedido por el ministerio de ha-

cienda, con fecha 18 de abril de 1848, y comunicado á V. S. en 25 del mismo mes y año, se prohibió á todas las autoridades, de cualquiera clase que sean, imponer y recaudar multas en metálico. El gobierno ha observado que esta disposicion no se cumple en todos los casos con la escrupulosa exactitud que debiera y que reclama el prestigio de las autoridades para evitar sospechas que ofenden su delicadeza y lastiman su decoro.

En consecuencia, es la voluntad de S. M. que V. S. ejerza la mas esquisita vigilancia para que todas las multas que se impongan por funcionarios dependientes de este ministerio se satisfagan siempre en el papel creado al efecto por el real decreto referido, sin consentir, bajo ningun pretexto ni motivo por plausible y filantrópico que aparezca, la menor contravencion á lo mandado en este particular por S. M.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1849.—San Luis.—Sr. gefe politico de.....

INTENDENCIA DE MADRID. 1849 y 2018

La direccion general de contribuciones directas me dice en 10 del presente mes lo siguiente:

El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 6 del actual la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de esa direccion general fecha 20 de abril próximo pasado, haciendo presente que ni en el real decreto de 23 de mayo de 1845, ni en las instrucciones y órdenes posteriores sobre la contribucion territorial, se halla determinada la aplicacion que ha de darse al producto de las multas de 200 hasta 2,000 rs. que los intendentes tienen facultad de imponer á los ayuntamientos por los motivos contenidos en el art. 46 del citado real decreto; que tampoco esta resuelto, al menos como conviene, el destino de las de que trata el art. 41 del mismo; y que por algunos intendentes se duda si el producto de las que los ayuntamientos impongan á los peritos con arreglo al art. 19 del decreto mencionado, debe continuar aplicándose á los gastos del repartimiento, segun en él se previene, no obstante haberse mandado por real orden de 20 de febrero de 1848 que estos gastos se incluyan en el presupuesto municipal como obligatorios del ayuntamiento. Y penetrada S. M. de la necesidad de evitar todo género de duda en este punto, considerando: primero, que estas multas son de diversa naturaleza que las que suelen imponerse por ocultaciones ó defraudacion en las contribuciones industrial y de consumos; y segundo que cuando la ley no determina la aplicacion del producto de esta clase de penas, corresponde aquel *íntegramente* al fisco; de conformidad con el dictámen de esa direccion general, S. M. se ha servido resolver que las multas de que se hace mérito en los artículos 41 y 46 del real decreto de 23 de mayo de

1848 relativo á la contribucion territorial, se realicen por medio del papel de multas últimamente creado, destinándose su importe al tesoro sin deduccion alguna; y que el producto de las que los ayuntamientos impongan con arreglo al art. 49 de dicho real decreto continúe aplicándose á los gastos de repartimiento como un recurso mas para cubrir su respectivo presupuesto.

Lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para el suyo respectivo en la parte que les corresponde. Madrid 20 de junio de 1849.—

L. Flores Calderon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 21 de julio próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en esta corte, y en la ciudad de Guadalajara ante el señor gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Torija, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza por tiempo de dos años y cantidad de 65,000 reales anuales, en que se ha hecho proposicion.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político; advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 26 de enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 16 de junio de 1849.—El subdirector, Francisca Barra.

Esta direccion general ha señalado el dia 21 de julio próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Murcia ante el Sr. gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo del Puerto de la Cadena, situado en la carretera de Murcia á Cartagena, por tiempo de dos años y cantidad de 46,657 rs. anuales en que se ha hecho proposicion.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 16 de junio de 1849.—El subdirector, Francisco Barra.

Esta direccion general há señalado el dia 21 de julio próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Leon ante el señor gefe político de la provincia, para el primer remate del

arriendo del portazgo de la Torre, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 21,000 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 16 de junio de 1849.—El subdirector, Francisco Barra.

Esta direccion general ha señalado el dia 21 de julio próximo a las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Leon ante el señor gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Bañeza, situado en la carretera de Madrid á la Coruña por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 42370 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 16 de junio de 1849.—El subdirector, Francisco Barra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Pezuela de las Torres que consta de 176 vecinos y dista de la capital ocho leguas, y de la ciudad de Alcalá de Henarés tres; el facultativo que reuna los requisitos necesarios podrá fijar su residencia en dicha villa y asistir á sus moradores bajo el ajuste convencional que con cada uno se estipule.

No habiendo tenido efecto la subasta de la rastrojera y territorial del término de Villanueva de la Cañada en el dia 17 segun se habia anunciado se ha señalado para nuevo remate el dia 29 del corriente y hora de las once de la mañana en adelante.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 32 1/2 á 37	rs. vn.
Cebada.... de 13 á 14	rs. vn.
Algarrobas de 7 1/2 á 14	rs. vn.

Madrid 21 de junio de 1849.